

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto seis (06) de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50-01-33-33-005-2013-00385-01
DEMANDANTE: DENNISYS PAOLA ACEVEDO RIVEROS
y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN –
DEPARTAMENTO DEL META –
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO –
SERVIMEDICOS y OTROS
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 18 de octubre de 2013, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio decidió rechazar de plano la demanda, por encontrarse caducado el medio de control impetrado.

ANTECEDENTES:

Los demandantes, a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra las entidades accionadas, con el objeto que sean declaradas administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales, causados con ocasión de la muerte del señor WILMAR HERRERA PUERTO, ocurrida el 30 de junio del 2011.

Se agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, radicando la solicitud de conciliación extrajudicial el 28 de junio de 2013 y el 30 de agosto de 2013 se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio.

La demanda fue instaurada el 3 de septiembre de 2013, correspondiéndole el asunto en primera instancia al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, de conformidad con el acta de reparto visible a folio 153 del expediente.

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

El 18 de octubre de 2013, el juzgado de primera instancia decidió rechazar de plano la demanda, por encontrar caducada la acción, argumentando que el punto de partida para el conteo de la caducidad es el 1 de julio de 2011, día después de la ocurrencia de los hechos que llevaron a la muerte del señor WILMAR HERRERA PUERTO, por lo tanto, los demandantes tenían hasta el 1 de julio de 2013 para instaurar la demanda, empero, presentaron solicitud de conciliación el 28 de junio del mismo año, quedando suspendido el término de caducidad, faltando 3 días para que operara la caducidad del presente medio de control (2 años); la audiencia de conciliación se llevó acabo el 30 de agosto de 2013, expidiéndose ese mismo día la constancia por parte del procurador judicial, por lo anterior el despacho consideró que el termino para demandar vencía el 2 de septiembre del 2013; como la demanda se presentó el 3 de septiembre del 2013, el juzgador de primera instancia rechazó de plano la demanda por caducidad del medio de control instaurado.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

El 22 de octubre del 2013, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión que rechazó la demanda; adujo que verificando el calendario del año 2013, el término de caducidad estuvo suspendido hasta la expedición por la Procuraduría General de la certificación que declaró fallida la conciliación, fechada viernes 30 de agosto de 2013, faltando 3 días para que operara la caducidad, los cuales deben tomarse desde el día hábil siguiente, es decir, a partir del lunes 2 de septiembre de 2013, finalizando el 4 de septiembre, con lo anterior se determina que la demanda instaurada el 3 de septiembre del 2013 se encuentra dentro del término, sin que haya operado la caducidad. Afirmó que se debe dar aplicación al artículo 121 del Código de

Procedimiento Civil, en cuanto señala que en los términos que hagan referencia a días no pueden computarse fechas de vacancia judicial o cualquier cierre del Despacho, debiendo prevalecer los derechos sustanciales frente a la interpretación que se haga de los aspectos procedimentales, garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia.

Concluyeron los demandantes, que la demanda fue presentada en oportunidad y solicitaron que se revoque la providencia apelada.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., esta Colegiatura es competente para decidir en segunda instancia, el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el que rechaza la demanda, en concordancia con lo regulado por el numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Vista la postura del *a quo* y los argumentos esgrimidos por los demandantes en la alzada, el problema jurídico en esta instancia se contrae en determinar si la demanda, que en ejercicio del medio de control de reparación directa impetraron los accionantes, fue presentada dentro del término dispuesto por la ley para su ejercicio, de conformidad con lo indicado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Para resolver el problema jurídico planteado y de acuerdo con la naturaleza del medio de control invocado, se seguirá el siguiente derrotero:

La caducidad en el medio de control de reparación directa

El presupuesto procesal de caducidad es entendido como aquel: *“fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo,*

para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales”¹.

El fenómeno de la caducidad encuentra su fundamento en el principio de la Seguridad Jurídica, toda vez, que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los medios de control existentes, un término de vigencia de la acción o término de caducidad.

El artículo 140 del C.P.A.C.A. en lo relacionado con el medio de control de reparación directa, dispuso:

“Art. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma...”

A su vez, el artículo 164 ibídem, indicó la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, así:

“(...)”

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)*

*i.) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos **(2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (negrilla fuera de*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda- Subsección B. C.P.: Bertha Lucia Ramírez de Páez. Sentencia. Septiembre 23 de 2010. Expediente 1201-08.

texto)

Nótese, que la ley establece los términos para demandar dependiendo del medio de control a instaurar; en el caso de la Reparación Directa, ese periodo es de 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, de manera que al no instaurarse dentro del mismo, opera la caducidad.

Jurisprudencialmente se ha precisado, que el conteo del término de caducidad puede variar en cada caso, por ende, debe hacerse un análisis sobre dicha figura procesal, para no incurrir en violaciones al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Suspensión del término de caducidad

La operancia de la suspensión del término de caducidad está condicionada a la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público, siempre que los asuntos que se busque llevar a la jurisdicción sean conciliables.

La Ley 640 de 2001, modificó normas relativas a la conciliación y dictó otras disposiciones, respecto a la suspensión del término de caducidad y en el artículo 21 estableció:

“Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

Posteriormente, el Decreto 1716 de 2009, reglamentó el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando en el artículo 3º lo concerniente a la suspensión del término de caducidad de la acción, así:

*“Suspensión del término de caducidad de la acción. **La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad**, según el caso, **hasta:***

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

*b) **Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001**, o*

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción” (Resaltado y subrayado fuera del texto).

Caso concreto.

En el sub examine se encuentran probados los siguientes hechos:

1.- Según el registro civil de defunción, WILLIAN HERRERA PUERTO, murió el 30 de junio de 2011 (folio 60).

2.- La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 28 de junio de 2013 y se declaró fallida el 30 de agosto de la misma anualidad (folio 150 -151).

3.- La demanda fue radicada en Oficina Judicial de Villavicencio el 3 de septiembre de 2013 (folio 153).

De acuerdo con lo anterior, el término de caducidad inició a contar desde el 1º de julio de 2011 y culminaría en julio 1º de 2013, sin embargo como se verifica de la certificación vista a folios 150 -151 del expediente, los demandantes presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 28 de junio de 2013, lo cual suspendió el término de caducidad del medio de control entre el 28 de junio de 2013 y el 30 de

agosto de 2013, las dos fechas inclusive, restando cuatro (4) días para que operara la caducidad, toda vez, que desde el 1 de julio de 2011 al 27 de junio de 2013, habían transcurrido un (1) año, once (11) meses, veintiséis (26) días.

Sostuvo la apelante que el conteo del término judicial debe hacerse en días hábiles, por lo cual los días restantes para instaurar la demanda deben contabilizarse en días hábiles.

Al respecto advierte la Corporación que como el término de caducidad del medio de control de reparación directa fue fijado por el legislador en años, su conteo se efectúa según el calendario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal que señala *“Por año y por mes se entienden los del calendario común”*. A idéntica conclusión se llega si se da aplicación al artículo 121 del C.P.C., tal como lo indicaron los apelantes, pues, conforme a esta norma los *“términos de meses y años se contarán conforme al calendario”*.

No es de recibo para la Sala la postura de encontrarse frente a un término dado en días, pues, es clara la norma que determinó la oportunidad de presentar la demanda de reparación directa en años, lo mismo que la postura del Consejo de Estado², al indicar que el conteo del término de caducidad fijado en meses y años se realiza conforme al calendario, esto quiere decir, sin entender suprimidos los días feriados y de vacancia, precisándose que cuando el plazo finaliza en un día inhábil el plazo se extenderá hasta el primer día hábil, según lo prescribe el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal.

Por lo anterior, en el presente asunto el término faltante para instaurar la demanda debe contarse en días calendario, venciendo la oportunidad para instaurar el medio de control de reparación directa el 3 de septiembre de 2013, pues, los cuatro (4) días faltantes transcurrieron del 31 de agosto al 3 de septiembre de 2013.

² Sentencia, Sección Primera, C.P.: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONR PIANETA, de mayo 29 de 2008, Radicado 44001-23-31-000-2003-00152-01, demandante: FRANCISCO JUSTO PERREZ VAN LEEDEN, demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Conforme al conteo de términos, verifica la Sala que como la demanda fue radicada ante Oficina Judicial el 3 de septiembre de 2013, no operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, por encontrarse dentro del término oportuno, debiéndose revocar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído del 18 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio, por medio de la cual rechazó de plano la demanda por caducidad, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el diligenciamiento al Juzgado de origen, para que se examinen las demás condiciones de admisibilidad del medio de control y, si es del caso, se continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 003

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO TERESA HERRERA ANDRADE